
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Prisma Auto Pintura, S. R. L. y Toribio María Polanco Guzmán.

Abogados: Licdas. María Luisa Peña, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María, Yudel García Pascual, Olbie E. Burgos Marte, Raysa Crystal Bonilla De León y Lic. Arcenio Minaya Rosa.

Recurridos: Eledin José Díaz Ureña y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez y Gabriel Storny Espino Núñez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Prisma Auto Pintura, S. R. L, entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte y del señor Toribio María Polanco Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Peña, por sí y por los Licdos. Alexandra García Fabián y Arcenio Minaya Rosa, abogados de los recurrentes, Empresa Prisma Auto Pintura, S. R. L. y Toribio María Polanco Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María, Yudel García Pascual, Olbie E. Burgos Marte y Raysa Crystal Bonilla De León, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez y Gabriel Storny Espino Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0132644-9 y 056-0094519-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Juan Ramón De la Cruz Peralta, Lorenzo Taveras Vásquez y Raudy Antonio Herrera Brito;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas, la primera en pago de derechos laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada interpuesta por los señores Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito, contra Prisma Auto Pintura y el señor Toribio Polanco y la segunda en intervención forzosa interpuesta por el señor Toribio Polanco, S. A. y Prisma, S. R. L., contra el señor Eufemio Portorreal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de febrero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado en el cierre legal de la empresa, formulado por los empleadores demandados, en contra de la demanda interpuesta por los trabajadores Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito; por no haber demostrado la legalidad del cierre de la empresa; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Toribio Polanco, en calidad de empleador demandado en la presente demanda en pago prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, ejercida por los demandantes Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito; por demostrarse que el empleador demandado es Prisma Auto Pintura, compañía debidamente registrada, con personería jurídica de conformidad a la Ley núm. 476-2011, modificada por la Ley núm. 114-2011; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes señores Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito, en contra del empleador demandado Prisma Auto Pintura, S. R. L.; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores demandantes Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito, y el empleador demandado Prisma Auto Pintura, S. R. L., por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador demandado; **Quinto:** Condena al empleador Prisma Auto Pintura, S. R. L., a pagar a favor de los trabajadores demandantes, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: a) En favor de Eledin José Ureña, con un trabajo de dos (2) años y nueve (9) meses, devengando la suma de RD\$30,000.00; los valores siguientes: RD\$35,249.48 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$69,240.05 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$17,624.74 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$11,250.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$30,213.84 por concepto de 4 horas extras los sábados por espacio de un año; b) En favor de Edward Polanco Taveras, con un trabajo de dos 2 años 8 meses y 15 días, devengando un salario de RD\$13,000.00; la suma de RD\$15,218.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$30,000.00 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$7,637.42 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,875.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$13,092.72 por concepto de 4 horas extras los sábados por espacio por un año; c) En favor de Lorenzo Taveras Vásquez, laborando dos 2 años y 5 meses, devengando un salario de RD\$13,000.00; los valores siguientes: RD\$15,274.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$26,185.44 por concepto de 48 días de cesantía; RD\$7,637.42 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,875.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$3,273.18 por concepto de horas extras; d) En favor de Juan Ramón De la Cruz Peralta, con un trabajo de dos 2 años y 9 meses y 15 días, devengando un salario de RD\$13,000.00; la suma de RD\$15,218.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$30,000.00 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$7,637.42 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,875.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$13,092.72 por concepto de 4 horas extras los sábados por un año; f) En favor del señor Ambiorix Marte de Jesús, con un trabajo de 1 año y 5 meses, devengando un salario de RD\$10,000.00; los valores siguientes: RD\$11,749.89 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,910.38 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$5,874.82 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,750.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$2,517.78 por concepto de 4 horas extras los sábados por un año; g) En

favor del señor Raudy Antonio Herrera, laborando por espacio de 2 años y 2 meses, devengando un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales; los valores siguientes: RD\$14,099.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$21,149.52 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$7,049.84.74 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,500.00 por concepto de proporción salario de navidad 2012 y RD\$3,021.36 por concepto de 4 horas extras los sábados por un año; **Sexto:** Se condena al empleador demandado Prisma Auto Pintura, S. R. L., a pagar a favor de los trabajadores demandantes una indemnización por un monto de (Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00)), por la falta de pago de seguro médico a favor de cada uno de los trabajadores demandantes señores Eledin José Díaz Ureña, Edward Polanco Taveras, Ambiorix Marte De Jesús, Lorenzo Taveras Vásquez, Juan Ramón De la Cruz Peralta y Raudy Antonio Herrera Brito; **Séptimo:** Se condena al empleador demandado a pagar a favor de los trabajadores demandantes, la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde la terminación del contrato de trabajo hasta los seis meses; **Octavo:** Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** La presente sentencia es ejecutoria a partir del tercer día de su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo; **Décimo:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Undécimo:** Compensa en un cincuenta por ciento las costas procesales; ordenando su distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez y Rigoberto Taveras Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión relativo a la caducidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrente; rechaza la solicitud mediante la cual dicha parte pretende declarar inadmisibles dichas demandas basadas en el cierre legal de la empresa; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Prisma Auto Pintura, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 023-2013, dictada en fecha 13 del mes de febrero del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Prisma Auto Pintura, S. R. L., salvo lo relativo al astreinte conforme al artículo 86 del Código de Trabajo y a la jornada de horas extras, por tanto revoca a los acápites de referencia de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena la empresa recurrente al pago de 6 salarios caídos conforme dispone el art. 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Sexto:** Ordena que al momento de la fijación de las condenaciones, sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, conforme a los índices de precios establecidos por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensa las costas del proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes no explican ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurrió la sentencia impugnada, lo que es sinecuanon para la admisibilidad de este recurso, pues solo se limitan a hacer un breve análisis de las declaraciones de un testigo y a transcribir disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el

desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Prisma Auto Pintura, S. R. L. y Toribio María Polanco Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do